

Poder Ejecutivo
Córdoba
—♦—

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley 0407
Decreto
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

ANEXO ÚNICO
LEY Nº 8024 (TEXTO ORDENADO)
RÉGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES,
PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación.

Artículo 1.- Esta Ley establece el régimen general de jubilaciones, pensiones y retiros para el personal de la administración pública provincial en sus tres Poderes, de las Municipalidades de la Provincia, docentes de los Institutos Privados adscriptos a la enseñanza oficial subvencionados por la Provincia o las Municipalidades y de los institutos no subvencionados que ya se encuentren incorporados al régimen de la Caja, como asimismo los regímenes especiales para el personal con estado policial y penitenciario, Magistrados del Poder Judicial, bailarines del Ballet Oficial y personal de vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica.

Personal Comprendido.

Artículo 2.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo, salvo las excepciones previstas en el artículo 3º de esta Ley:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes, individualizados o no, que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, que perciban remuneraciones por el desempeño de sus funciones;
- b) Los funcionarios, empleados y agentes de las Municipalidades y Comunas en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los funcionarios, empleados y agentes de organismos paraestatales ya incorporados, y de otros organismos previsionales creados por Leyes de la Provincia, en las condiciones del inciso a) de este artículo;

Departamento
Protocolización
Aprobado
Ley
Decreto: 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

- d) El personal que presta servicios en instituciones o Empresas del Estado Provincial, Municipal, Comunas o Mixtas, con participación mayoritaria del estado dentro o fuera del territorio de la Provincia de Córdoba;*
- e) El personal docente que se desempeñe en los institutos o establecimientos de educación pública de gestión privada adscriptos a la enseñanza oficial, subvencionados total o parcialmente por la Provincia o las Municipalidades y de aquellos establecimientos no subvencionados que ya se encuentren incorporados al régimen de la Caja;*
- f) Los afiliados con licencia gremial por ejercer cargos electivos, en sus organizaciones sindicales, sin goce de remuneraciones a cargo de su patronal y previo convenio con los organismos respectivos;*
- g) El Poder Ejecutivo podrá proponer al Poder Legislativo la incorporación de nuevos sectores, basados en el estudio actuarial de la Caja y previo convenio con los organismos correspondientes.*

Personal excluido.

Artículo 3.- *Quedan excluidos del presente régimen:*

- a) Las personas contratadas para realizar tareas no comunes ni habituales que exijan la posesión de título profesional o reconocida especialización y que se refieran exclusivamente a investigación, organización o planeamiento de obras o trabajos especiales siempre que no sean retribuidos con partidas para sueldos;*
- b) Los contratistas de obras y servicios y su personal.*
- c) Los funcionarios, empleados y agentes de las municipalidades y comunas que hubiesen optado por prescindir de la cobertura brindada por la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS).*

Aportación Obligatoria - Pluralidad de Aportes.

Artículo 4.- *Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia en el régimen de la presente Ley, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas. La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal, como así también el hecho de gozar de jubilación, pensión o retiro, no*

Poder Ejecutivo

Córdoba

—♦—

eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

Departamento
Protocolización
Año:
Ley
Decreto: 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

CAPÍTULO II

Fuentes de Financiamiento.

Artículo 5.- *Las prestaciones previstas en la presente Ley serán atendidas con los siguientes recursos, a saber:*

- a) Los aportes personales y las contribuciones patronales;*
- b) Los intereses, multas y recargos;*
- c) Los recursos que transfiera el Estado Nacional en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nacional N° 27.260 o por las normas legales que las reemplacen o sustituyan en el futuro.*

Facultad del Poder Ejecutivo para modificar contribuciones – Facultad para modificar aportes con acuerdo del Poder Legislativo.

Artículo 6.- *El Poder Ejecutivo determinará las alícuotas de aportes personales y contribuciones patronales de los distintos sectores comprendidos en la Ley, previo informe de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en función de los requerimientos presupuestarios y la política remunerativa y previsional que se fije, requiriéndose, en caso de incremento de los aportes personales, acuerdo del Poder Legislativo. A fin de mantener la sustentabilidad del régimen previsional, en el caso en que se disminuyera el aporte personal, este porcentaje se imputará a cuenta de futuros aumentos de salarios y, correlativamente, deberá incrementarse contribución patronal en la misma proporción en que se redujeron los referidos aportes.*

Los aportes personales y contribuciones patronales se calcularán sobre el total de la remuneración liquidada al personal en actividad, salvo el supuesto de excepción previsto en el artículo 9.- de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, fíjense adicionalmente los siguientes aportes y contribuciones:

- a) El uno por ciento (1%) de contribución adicional a cargo del empleador sobre las remuneraciones correspondientes a los servicios señalados en el artículo 19 de esta Ley;*

Departamento
Protocolización
ANEXO
Ley
Decreto: 0407
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

- b) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales. La reglamentación determinará la forma y proporción del aporte, cuando la relación laboral fuese inferior a seis (6) meses;
- c) El aporte solidario de hasta un veinte por ciento (20%) sobre el haber acumulado de quienes sean titulares de más de un beneficio previsional o perciban otros ingresos, en las condiciones del artículo 58 de la presente Ley.
- d) El importe de los débitos correspondiente a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Concepto de remuneraciones a los fines de los aportes, contribuciones y prestaciones.

Artículo 7.- Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso normal y habitual que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación de sus servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia, con las salvedades establecidas en el artículo 8° de la presente Ley.

Los Entes empleadores y los funcionarios responsables quedarán directa y solidariamente obligados en caso de transgredir o desvirtuar lo dispuesto precedentemente, como así también lo establecido en el artículo 6° de la presente Ley.

Conceptos excluidos de la remuneración - Sumas no sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 8.- No se considerarán remuneraciones a los fines de la presente Ley:

- a) Las que tengan carácter de viáticos o compensación de gastos derivados de la actividad laboral, tales como transporte, capacitación, vestimenta, refrigerio, guardería, fallas de caja y gastos de representación;
- b) Las sumas que se liquiden en concepto de premios, asignación estímulo y cualquier otra bonificación personal, subjetiva, variable o en virtud de tareas específicamente descriptas.
- c) Las que correspondieren a indemnizaciones por despido, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- d) Las sumas que se abonaren en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral;
- e) Las asignaciones familiares.

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Aviso
Ley
Decreto: 0407...
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Bajo ningún concepto, la sumatoria de los rubros comprendidos en los incs. a) y b) podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos totales del afiliado.

Límite máximo de remuneración sujeta a aportes y contribuciones - Trabajadores regidos por convenios colectivos de trabajo.

Artículo 9.- Para los trabajadores comprendidos en el Sector Público Provincial financiero y no financiero regidos por convenciones colectivas de trabajo, cuyos ingresos salariales superen el haber del Gobernador, en los términos del artículo 6° de la Ley N° 8991, el tope de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales será exclusivamente el que sea fijado para cada cargo o categoría en el marco del convenio colectivo pertinente. Todo adicional o suma liquidada que exceda los límites convencionales, cualquiera sea su naturaleza, no será considerado a los fines previsionales.

CAPÍTULO III

Cómputo de tiempo - Remuneraciones.

Artículo 10.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición de la ley en contrario.

En los casos en que el agente, en cualquier condición que hubiese revistado, haya sido dejado cesante, declarado prescindible, forzado a renunciar u obligado a exiliarse, por aplicación de las Leyes de prescindibilidad Nros. 5905, 5911, 5913, 5921, 6123, 6127, 6252, 6444, concordantes, correlativas y modificatorias, o por cualquier causa no fundada en razones disciplinarias, previo sumario administrativo, y se hubiera inscripto en el Registro creado por Ley N° 8885, se le computará como tiempo de servicio necesario para completar los años requeridos para acceder al beneficio jubilatorio, el período de inactividad comprendido entre el momento en que hubiese cesado en sus tareas y el 12 de diciembre de 1983, salvo que con anterioridad a dicha fecha se haya producido el reinicio de cualquier actividad remunerada, en cuyo caso el tiempo de reconocimiento se extenderá hasta el momento del re-

Departamento
Protocolización
Anejo
Ley
Decreto: 0407...
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

ingreso. El plazo máximo para la inscripción en el Registro de Reparación Previsional se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 2020.

El agente que accediere a un beneficio previsional por aplicación del párrafo precedente, deberá realizar los aportes -y su empleador las contribuciones- debiendo calcularse los mismos por el tiempo así reconocido, sobre la base del haber jubilatorio resultante o sobre el mínimo jubilatorio, si aquél fuere inferior.

El aporte personal del agente será deducido de su haber previsional en cuotas mensuales actualizables que no superen el 20% del haber del beneficio.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.

Cuando el afiliado tenga cumplido el tiempo de servicio fijado en la presente Ley, para el otorgamiento de los distintos beneficios, en el excedente se computarán exclusivamente los años enteros no considerando las fracciones menores de un (1) año, excepto los intimados a jubilarse o los obligados a retirarse, en cuyo caso las fracciones iguales o superiores a seis (6) meses se considerarán como año completo.

Cómputo de servicios continuos o discontinuos por día - por hora.

Artículo 11.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de la iniciación de las tareas, hasta la cesación de las mismas. Cuando los servicios se prestaren por día o por hora, doscientos cuarenta (240) días o un mil doscientas cuarenta (1.240) horas se considerarán un (1) año.

En ningún caso podrá computarse un tiempo de servicios mayor que el correspondiente período calendario, comprendido entre las fechas de alta y baja.

Cómputo de licencias - Servicio Militar - Servicios ad honorem.

Artículo 12.- Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencias y descansos legales que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;

Podere Ejecutivo

Córdoba

- ♦—
- b) El periodo de servicio militar cuando -a la fecha de incorporación y baja- el agente haya revistado como titular de un cargo rentado en las entidades comprendidas en el régimen de la presente Ley;
 - c) El lapso en que el afiliado hubiera gozado de jubilación por invalidez provisoria;
 - d) Los servicios reconocidos por otras Cajas de Previsión adheridas al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, en las condiciones del artículo 61.

Facultad de la Caja de excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal.

Artículo 13.- La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia del servicio, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 y correlativos u otras disposiciones expresas de esta Ley.

Cómputo como remuneración, período servicio militar.

Artículo 14.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que perciba el afiliado a la fecha de su incorporación o en su defecto el haber mínimo de jubilación vigente a dicha fecha.

Servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 15.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad por las disposiciones de la presente.

CAPÍTULO IV

Prestaciones.

Artículo 16.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;



Departamento
Protocolización
Áreas
Ley
Decreto: 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

- d) Retiro para el personal con estado policial o penitenciario;
- e) Jubilación Extraordinaria para Bailarines del Ballet Oficial de la Provincia;
- f) Jubilación para el Personal de Vuelo de la Dirección Provincial de Aeronáutica;
- g) Pensión,
- h) Asignaciones familiares en las condiciones establecidas en el artículo 41.

Jubilación Ordinaria, requisitos de edad, servicios y aportes.

Artículo 17.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años los varones y sesenta (60) años las mujeres, y
- b) Que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, en las condiciones establecidas en el artículo 61.

Servicios diferenciales.

Artículo 18.- Podrán obtener jubilación ordinaria con sesenta y dos (62) años de edad los varones y cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres que se desempeñen en ambientes insalubres, actividades penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, acreditando veinticinco (25) años de servicios con aportes, de los cuales veinte (20) años continuos o discontinuos deberán ser de dicha naturaleza. La calificación de las tareas alcanzadas por el Régimen Especial de Salud y Minoridad, será efectuada por el Poder Ejecutivo, con participación de la Caja y de la Asociación Gremial respectiva.

La incorporación de otros sectores a este régimen, corresponderá a la Legislatura de la Provincia.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados precedentemente por un término inferior a los mínimos de servicios específicamente diferenciales, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto: 0407 ...
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Requisitos de acceso a las prestaciones. Servicios docentes.

Artículo 19.- El personal docente de todos los niveles y modalidades de establecimientos públicos dependientes del Estado Provincial y de establecimientos privados que realicen aportes a la Caja, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta cumplida la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y siete (57) años las mujeres y acredita veinticinco (25) años de servicios, de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a los diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si acredita treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado, con un mínimo de diez (10) años, y -alternadamente- otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridas para cada clase de servicios. Los servicios de escuelas de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Una ley especial determinará, previo estudio actuarial de la Caja, la pertinencia de la incorporación a este régimen del personal que se desempeña en salas cunas o guarderías maternas.

Prorrateo de Edad.

Artículo 20.- Cuando se hagan valer servicios pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

A este efecto se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndolo del computado en el régimen que exija mayor edad.

Compensación de exceso de edad con falta de servicios.

Artículo 21.- Al solo y único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad por uno (1) de servicios faltantes.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto: 0407.
Convenio:
Fecha: 09 JUN 2020

Jubilación por edad avanzada – Requisitos de acceso a la prestación.

Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que hayan cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo;
- b) Que acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

Cumpliendo con estas condiciones no será requisito de acceso la actividad a la fecha de solicitud del beneficio.

Jubilación por Invalidez – Requisitos de acceso a la prestación.

Artículo 23.- Tendrán derecho a jubilarse por invalidez con sujeción a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley, los afiliados que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se incapaciten física o psíquicamente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en su capacidad laborativa superior al sesenta y seis por ciento (66 %);
- b) Se encuentren en actividad y hubieren aportado durante al menos dieciocho (18) de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio;
- c) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria.

Grado de incapacidad

Artículo 24.- Se considera invalidez total, a los fines previstos en este régimen, la que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad laborativa del afiliado.

Sustitución de actividades

Artículo 25.- La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto: 0407.....
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

cuenta su edad, especialización en la actividad ejercida, jerarquía profesional alcanzada y las conclusiones del dictamen médico con respecto al grado y naturaleza de la invalidez.

En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador estará obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes personales, jerarquía alcanzada y naturaleza de la invalidez.

La invalidez transitoria no genera jubilación.

Artículo 26.- *La invalidez transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.*

Criterios de apreciación de la invalidez.

Artículo 27.- *La apreciación de la invalidez se efectuará por la Caja mediante los procedimientos que establezca la reglamentación, que aseguren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio, las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social. Para el caso del personal de vuelo, se deberá requerir dictamen del Instituto Oficial Especializado.*

Pericias en sede judicial

Artículo 28.- *En el caso de que los afiliados impugnaren el criterio de invalidez adoptado por la Caja y utilizaran la vía contencioso-administrativa, la pericia médica que pudiere disponerse, será efectuada por tres (3) médicos dependientes de organismos oficiales especialistas en las afecciones aducidas por el afiliado, designado por el Tribunal.*

La Caja y el afiliado podrán designar cada uno un médico que los represente.

Provisionalidad de la Jubilación por invalidez.

Artículo 29.- *La jubilación por invalidez se acordará con carácter provisional. Siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado.*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407..
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

El titular quedará sujeto a las normas que, sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación, debiendo realizarse el control médico respectivo, como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo si por su naturaleza la incapacidad fuese declarada de carácter permanente irreversible, o cuando el titular hubiera percibido la prestación durante tres (3) años, plazo que excepcionalmente podrá prorrogarse dos (2) años más, si la instancia de evaluación médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar el afiliado.

Extinción de la jubilación por invalidez provisoria por desaparición de la incapacidad causal del beneficio.

Artículo 30.- Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, el empleador estará obligado a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con categoría escalafonaria equivalente y el afiliado obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de la notificación electrónica al empleador y al interesado.

El empleador deberá procurar la inmediata reincorporación del agente a prestar servicios, quedando a su cargo el pago de las remuneraciones que correspondan desde la fecha de notificación de la extinción del beneficio.

Jubilación para minusválidos – Requisitos de acceso a la prestación.

Artículo 31.- Los minusválidos afiliados a la Caja cuya invalidez certificada por autoridad sanitaria oficial sea mayor del treinta y tres (33%) por ciento, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que se hubieran desempeñado en tales condiciones de minusvalía durante los últimos diez (10) años de servicios inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio, debiendo adicionalmente haber efectuado aportes durante dicho lapso al régimen de la Caja.

La jubilación por invalidez en los términos de esta Ley, corresponderá cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad restante inicial les permitía cumplir.

Poden Ejecutivo

Córdoba

—♦—

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Inhabilidad por condena - subrogantes.

Artículo 32.- *En caso de condena por sentencia penal definitiva con inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho-habientes del condenado subrogarán a éste en los derechos para gestionar y percibir la jubilación de que fuere titular o a que tuviere derecho, mientras subsista la inhabilitación, conforme a las disposiciones del régimen general o especial en su caso, contenidas en la presente Ley, en el orden y proporción establecidos para las pensiones.*

Sujetos que dejan derecho a pensión.

Artículo 33.- *Dejarán derecho a pensión en caso de muerte, cualquiera sea la causa de ésta, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 62:*

- a) Los jubilados;*
- b) Los afiliados en condición de obtener jubilación;*
- c) Los afiliados en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio;*
- d) Los afiliados que hubieran cumplido más de treinta (30) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad y no se encontraren en actividad.*

Pensión - Enumeración de los beneficiarios.

Artículo 34.- *El derecho a pensión corresponde a:*

- a) La viuda o el viudo, según el caso, salvo que concurran las causales de exclusión previstas en el artículo 38.*
- b) La conviviente o el conviviente, según el caso, en las condiciones fijadas en el artículo subsiguiente.*
- c) Las hijas e hijos solteros, hasta los dieciocho (18) años de edad.*
- d) Las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión acordada por esta Ley, todas ellas hasta los dieciocho (18) años de edad.*
- e) La o el excónyuge que -al momento del fallecimiento del causante- acredite la percepción de una prestación alimentaria a su favor establecida judicialmente en cabeza del causante. En ningún caso el porcentaje de distribución del haber de pensión podrá exceder la proporción de los ingresos del causante sobre la cual se fijara oportunamente la cuota ali-*

mentaria. Asimismo, en caso de disolución del matrimonio con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial, el derecho al goce del beneficio de pensión y su cuantía no podrán ser más extensos que las prestaciones alimentarias que hubiere fijado el juez o que hubieran determinado las partes en el convenio regulador, en los términos del artículo 434 y 439 del Código Civil y Comercial.

Pensión - Enumeración de los beneficiarios – Nueva incorporación.

Artículo 35.- Los convivientes tendrán derecho a pensión si él o la causante hubiera sido soltero, separado de hecho o legalmente, divorciado o viudo y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por los menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

A los efectos de facilitar la prueba, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba reglamentará y administrará el Registro de Convivientes.

Las inscripciones en el Registro de Convivientes deberán estar suscriptas por ambos convivientes, será de carácter voluntario y hará semiplena prueba a los fines de acreditar la existencia de la relación, sin perjuicio de eventuales derechos de terceros.

La convivencia reconocida en esta norma como fuente de derecho para la obtención de la pensión, incluye a la que desarrollen personas del mismo sexo.

La o el conviviente excluirá del beneficio de pensión al excónyuge separado de hecho, separado legalmente o divorciado, salvo que éste acreditara la percepción de una prestación alimentaria a su favor al momento del fallecimiento del causante. En tal caso, la distribución del beneficio se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el inciso e) del artículo precedente, salvo que no pudiera precisarse la cuantía de la cuota alimentaria, en cuyo caso la prestación se otorgará al excónyuge y al conviviente por partes iguales.

Los casos o definiciones no contemplados en esta ley serán resueltos teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 24.241 y normas complementarias y reglamentarias.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto <u>0407</u>
Convenciones
Fecha: <u>09 JUN 2020</u>

Poder Ejecutivo
Córdoba
—*—

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Comunicación
Fecha 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Incapacitado para el trabajo a cargo del causante.

Artículo 36.- Los límites de edad fijados en el artículo 34 no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Beneficiarios que cursan estudios.

Artículo 37.- No regirá el límite de edad establecido en el artículo 34 para los hijos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios primarios, secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por ésta y no desempeñan actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Personas excluidas del derecho a pensión.

Artículo 38.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge divorciado, separado legalmente o separado de hecho que no demostrare estar gozando de prestación alimentaria a su favor a la fecha de fallecimiento del causante.*
- b) Los causahabientes en caso de indignidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2281 y concordantes del Código Civil y Comercial.*

Extinción del derecho a pensión.

Artículo 39.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento, declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil y Comercial;*

b) Para la o el excónyuge divorciado, al producirse algunos de los supuestos del artículo 434 de Código Civil y Comercial;

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren dicha edad salvo el supuesto previsto en el artículo 36 de la presente Ley;

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuviere cincuenta (50) años o más de edad y que hubieran gozado de la pensión durante diez (10) años.

Distribución del haber de pensión.

Artículo 40.- En caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, el cincuenta por ciento (50%) del haber se liquidará a favor del viudo, viuda o conviviente, según el caso, y el cincuenta por ciento (50%) restante para los hijos, en partes iguales. Si sólo concurriesen los hijos, la pensión se distribuirá entre los copartícipes en partes iguales. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los beneficiarios, se redistribuirá automáticamente el haber entre los restantes copartícipes.

Asignaciones familiares - Por hijo del personal fallecido o incapacitado.

Artículo 41.- Tendrán derecho al salario familiar por cónyuge:

a) Los jubilados casados;

b) Las jubiladas casadas cuyos esposos sean mayores de sesenta y cinco (65) años o incapacitados.

Tendrán también derecho al salario familiar por hijos los titulares de prestaciones otorgadas por aplicación de los artículos 83 inciso a) y 91 inciso a);

c) La Caja podrá abonar las asignaciones familiares a sus beneficiarios en las mismas condiciones que las percibe el personal en actividad cuando por Ley especial se prevean los recursos para cubrir estas erogaciones.



Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto: 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

La actividad. Supuestos y excepciones.

Artículo 42.- Para tener derecho a los beneficios de jubilación para minusválidos, jubilación por invalidez y pensión por fallecimiento, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad.

El requisito de la actividad no resultará exigible para los beneficiarios de jubilación ordinaria, quienes podrán acreditar su derecho si cumplimentaren las exigencias previstas en el artículo 17 y concordantes de la presente Ley, aunque se encontraren dados de baja a la fecha de la solicitud del beneficio jubilatorio.

Fecha de liquidación de beneficios.

Artículo 43.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios, y en los términos del artículo 42 de la presente Ley, como sigue:

a) Las jubilaciones, desde la fecha en que hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador.

Si la solicitud del beneficio fuera interpuesta después de dicha fecha, la liquidación se practicará desde la fecha de la solicitud;

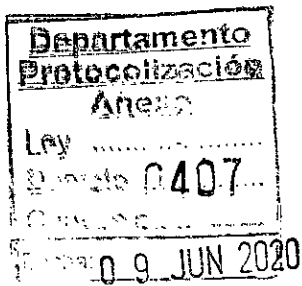
b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de su declaración judicial en el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, siempre que -en ambos casos- la solicitud del beneficio fuere interpuesta antes de transcurrido un (1) año de esa fecha. En caso contrario, la liquidación se practicará desde la fecha de solicitud;

c) Para el supuesto contemplado en el artículo 40 de la presente Ley, desde la fecha de solicitud interpuesta por el nuevo beneficiario;

d) Los reajustes de jubilaciones o pensiones que se originan en el cómputo de servicios o remuneraciones no consideradas para su otorgamiento, se liquidarán a partir de la fecha de la solicitud de reconocimiento de los mismos;

e) Los reajustes o rectificaciones que se originen en solicitudes de los beneficiarios referidos a encasillamientos, equiparaciones u otras circunstancias que no configuren un error de cálculo, desde la fecha de solicitud, y

f) El salario familiar por cónyuge o hijos, desde la fecha en que se liquide la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c) del artículo 41 de la presente Ley. En estos casos, el beneficiario tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar la docu-



mentación requerida por la Caja, vencido el cual perderá el derecho a la retroactividad por tal concepto.

La primera liquidación será efectuada dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta Ley.

Imprescriptibilidad del derecho.

Artículo 44.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados a partir del momento en que quedó firme el acto administrativo que concede el beneficio.

La obligación de pagar al beneficiario o de reintegrar a la Caja las diferencias de haberes correspondientes a beneficios cuyos montos hubieren sido erróneamente liquidados, solamente se efectuará con dos (2) años de retroactividad a la fecha en que lo solicite el interesado o en que la Caja notifique al mismo.

Caracteres de las prestaciones.

Artículo 45.- Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.
- c) Son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas. El beneficiario podrá renunciar a este derecho hasta un máximo del veinte (20%) por ciento de su haber previsional mediando comunicación fehaciente a la Caja.
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de provisión, como así también a favor del fisco, por la percepción indebida de prestaciones previsionales y las retenciones que solicitaren las entidades que agrupan a los sectores activos y pasivos legalmente reconocidos y de conformidad a las leyes y reglamentaciones que se dictaren o le fueren aplicables. Estas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación, salvo los casos en que los pedidos de deducciones correspondiesen a créditos a favor de las obras sociales y/o entidades mutuales, que provengan de provisión de medicamentos, alimentos o vestimenta y exista la expresa

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

manifestación escrita del afiliado autorizando a la Caja esos descuentos y hasta un cincuenta por ciento (50%) de su haber jubilatorio o de pensión.

Asimismo podrán afectarse por créditos que provengan de las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la compra, ampliación o refacción de la vivienda única propia y los que otorguen las instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales a los beneficiarios, hasta un veinte por ciento (20%) del haber que perciban.

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la presente Ley. A requerimiento del titular, el beneficio jubilatorio acordado podrá ser extinguido solamente a los fines de obtener un beneficio previsional en otro régimen, expidiéndose el correspondiente reconocimiento de servicios.

Frente a una nueva solicitud de jubilación ordinaria formulada por quien requirió previamente la extinción del beneficio, corresponderá la rehabilitación o el restablecimiento del beneficio primigenio, sin que los servicios prestados durante el tiempo transcurrido entre el discernimiento de uno y otro beneficio puedan computarse para reajustar o recalcular los haberes.

CAPÍTULO V

Haber de las prestaciones - Jubilación Ordinaria.

Artículo 46.- El haber de la jubilación ordinaria será igual al ochenta y dos (82%) del promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda.

Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas hasta el mes base conforme al índice de movilidad sectorial previsto en el artículo 51 de esta Ley.

Respecto de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo con su modificatoria, en los términos de las leyes 5846, 8024, o 9504, según el caso, los haberes previsionales correspondientes serán calculados aplicando la metodología utilizada para determinar el haber según la legislación al tiempo del otorgamiento del beneficio sobre la base de la remuneración líquida, esto es, previa deducción del aporte personal que en cada caso corresponda.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convencio
Fecha: 09 JUN 2020

El importe resultante calculado de esa manera será actualizado hasta el presente conforme el mecanismo de movilidad que corresponda.

La metodología de cálculo establecida en los párrafos precedentes resultará igualmente de aplicación para los beneficios comprendidos dentro de los regímenes especiales y para la determinación del haber máximo establecido en el artículo 53 de la presente Ley.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo sobre los beneficios ya acordados importará reducción alguna de los haberes liquidados actuales.

Bonificación por servicios excedentes.

Artículo 47.- *El haber de la jubilación ordinaria se bonificará con el uno por ciento (1%) de la remuneración considerada por cada un año y medio (1 y 1/2) de servicio efectivo con aportes a la Caja que supere o exceda al tiempo mínimo de antigüedad exigido para su obtención, con un tope máximo del ochenta y ocho por ciento (88%) del promedio fijado en el artículo 46.*

Haber de las prestaciones - Jubilación por invalidez y por edad avanzada.

Artículo 48.- *El haber de jubilación por invalidez será equivalente al cuatro por ciento (4%) por cada año de servicio computable, calculado sobre el promedio actualizado de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda.*

Dicho haber no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la base de cálculo precitada, ni superior al ochenta y dos por ciento (82 %) de la misma. El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al sesenta por ciento (60%) del de la jubilación ordinaria determinado de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 46 de la presente ley. En ningún caso el haber de estas prestaciones podrá superar al que correspondiere por jubilación ordinaria.

Haber de Pensión - Proporción – Distribución.

Artículo 49.- *El haber de la pensión será igual al setenta por ciento (70%) del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, según el régimen de la presente ley.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

—♦—

Asignaciones familiares.

Artículo 50.- Las asignaciones familiares serán equivalentes a las que por el mismo concepto liquida la Administración Central de la Provincia.

Movilidad de las prestaciones.

Artículo 51.- Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior.

El reajuste de los beneficios tendrá efecto con los haberes correspondientes al mes subsiguiente a partir del ingreso efectivo al sistema previsional de los aportes y contribuciones correspondientes al mes en que operó la variación salarial.

Haber Anual Complementario.

Artículo 52.- Se abonará un haber anual complementario en la misma forma, condiciones y requisitos que se establezcan para el personal en actividad de la Administración Central de la Provincia.

Haberes mínimos y máximos.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo establecerá el haber mínimo de jubilación.

El haber máximo de jubilación acordado por la Caja, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo asignado al cargo de Gobernador de la Provincia, deducido el aporte personal que corresponda, no pudiendo disminuir el haber del beneficio, en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

El haber máximo de pensión será igual al setenta por ciento (70%) móvil del haber máximo jubilatorio, no pudiendo disminuir el haber del beneficio en un porcentaje superior al diez por ciento (10%).

Se otorgará el haber mínimo a los afiliados que, según la aplicación del promedio previsto en el artículo 46, les correspondiere un haber jubilatorio inferior hasta un treinta por ciento (30 %) de aquél. Por debajo de este mínimo, el afiliado tendrá derecho al haber que resulte de aplicar el artículo 46 de la presente Ley.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Comunicación
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a las prestaciones.

Artículo 54.- Todos los jubilados de la Caja y los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria, ordinaria reducida o por edad avanzada y retiro, para gozar del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo los supuestos previstos en el artículo 57 de la presente Ley y en la Ley Nacional N° 15.284.

Extinción - Suspensión de la jubilación por invalidez.

Artículo 55.- El beneficio de jubilación por invalidez se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

El beneficio por invalidez se suspenderá con el desempeño de cargos electivos siempre que no exista incompatibilidad entre el cargo a desempeñar y la naturaleza de la incapacidad a mérito de la cual se le otorgó el beneficio jubilatorio de invalidez.

Jubilación por edad avanzada - Incompatibilidad.

Artículo 56.- Es incompatible el goce de la jubilación por edad avanzada con la percepción de otra jubilación o retiro cuyo régimen esté o no comprendido en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Compatibilidad con cargos docentes.

Artículo 57.- Es compatible el goce de jubilación ordinaria con el desempeño de cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o en instituciones oficiales de investigación científica; asimismo, el retiro policial o del servicio penitenciario con el desempeño de cargos docentes en los Institutos de Enseñanza y Capacitación.

Esta compatibilidad comprende asimismo al personal docente jubilado o a jubilarse que podrá continuar o reingresar en el desempeño de actividad docente en establecimientos nacionales o privados no comprendidos en esta Ley.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Régimen de compatibilidades.

Artículo 58.- Es compatible el goce de jubilación o retiro con la pensión; y el goce de dos pensiones, cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas, o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles, en las condiciones que a continuación se establecen.

En caso de acumulación de beneficios previsionales en cabeza de un mismo titular, sean acordados por esta Caja o por cualquier entidad previsional adherida al sistema de reciprocidad jubilatorio, el haber que corresponda liquidar a la Caja se reducirá en hasta un veinte por ciento (20%), en concepto de aporte solidario, siempre que la sumatoria de ambos beneficios supere el equivalente a seis (6) haberes jubilatorios mínimos.

El porcentaje de disminución se aplicará sobre el haber acumulado, en caso de que ambos beneficios hubieran sido acordados por la Caja, y sobre el haber liquidado exclusivamente por la Caja, en aquellos supuestos en que el beneficio restante hubiese sido acordado por otra entidad adherida al sistema de reciprocidad.

Idéntico criterio se aplicará para el caso de acumulación de ingresos en cabeza de un beneficiario de la Caja que simultáneamente perciba otro ingreso por su desempeño en cualquier actividad en relación de dependencia o como trabajador independiente, salvo los supuestos de compatibilidad especial establecidos en el artículo 59.

No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

La presente disposición se aplicará a los beneficios acordados y a acordarse.

Reingreso a la actividad.

Artículo 59.- Los beneficiarios podrán reingresar a la actividad, en cuyo caso deberán comunicar esa circunstancia a la Caja en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso de omitir esta comunicación, el beneficiario será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad, debiendo el beneficiario -en este caso- reintegrar todo lo percibido indebidamente con más sus intereses legales.

El haber jubilatorio no podrá ser reajustado como consecuencia de computar los aportes realizados durante el período en que se haya producido el reingreso.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

En el caso en que el reintegro sea a un cargo en el sector público nacional, provincial o municipal, el beneficiario deberá optar por la suspensión del cobro del haber previsional o la percepción del salario o dieta, salvo que los servicios sean prestados ad honorem. Si el reintegro fuere en relación de dependencia en el sector privado, durante la superposición sólo tendrá derecho a percibir un importe equivalente hasta un tope de dos (2) haberes mínimos jubilatorios, sin posibilidad de reclamar el excedente, si éste existiere.

Los beneficiarios de retiro para el personal policial y penitenciario quedan habilitados para reinsertarse en actividades laborales en el sector privado, sea en relación de dependencia o como cuentapropista, sin disminución alguna de su haber de retiro. Cualquier adicional, suplemento o retribución fijada a favor del personal policial o penitenciario en actividad, fundado en la dedicación exclusiva derivada del ejercicio activo del cargo, no resultará trasladable al haber de retiro en virtud de la plena compatibilidad para el desempeño de otras actividades en situación de retiro, tanto en relación de dependencia privada como en condición de cuentapropista.

Prestación única.

Artículo 60.- *Los afiliados que hubieran prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, cargos desempeñados y remuneraciones percibidas en la forma que establece la presente Ley.*

Esta disposición no será aplicable en cambio con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido o establezcan el sistema inverso.

Imprudencia del reajuste con servicios computados por declaración jurada.

Artículo 61.- *A los fines del otorgamiento del derecho a alguna de las prestaciones que prevé esta Ley, a la determinación del cálculo y del reajuste del haber previsional o para la transformación del beneficio, en ningún caso se considerarán los siguientes servicios, a saber:*

- a) Los que no se hayan prestado efectivamente, aunque los aportes correspondientes a ellos hayan sido reconocidos por otros regímenes de reciprocidad;*
- b) Los que se declaren como prestados ad honorem;*
- c) Los que se declaren bajo el método de declaración jurada o bajo juramento, y*

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Acto
Ley
Decreto 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

d) Los que sean declarados por cuentapropistas como realizados antes de la fecha del alta en la afiliación o después del cese en la misma, aunque hayan sido reconocidos de ese modo por otros regímenes de reciprocidad.

Se exceptúan de esta exclusión los servicios reconocidos por las Leyes de Reparación Previsional N° 9097, N° 9166 y N° 9320.

Caja otorgante.

Artículo 62.- Si el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba será el organismo otorgante del beneficio cuando el interesado acreditar haber prestado la mayor cantidad de servicios con aportes efectivos de su vida laboral en el régimen previsional de la Provincia de Córdoba.

Exceptúase del párrafo precedente el régimen policial y penitenciario.

Plazo de otorgamiento de beneficios.

Artículo 63.- Para la tramitación de cualquier tipo de prestación la Caja procederá como sigue:

a) Si el afiliado ha cesado en el servicio, la resolución que otorgue o deniegue el beneficio solicitado deberá ser dictada en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles administrativos, conjuntamente con la liquidación definitiva del haber previsional, si correspondiere.

b) Si el afiliado se encuentra en actividad, podrá gestionar su beneficio jubilatorio sin necesidad de presentar la renuncia a su cargo, y continuará en actividad percibiendo las remuneraciones respectivas hasta tanto opere el cese en sus funciones.

La situación previsional que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de servicios y remuneraciones será aquella en que se encuentre el afiliado al mes anterior a la solicitud del beneficio, en tanto que la edad podrá computarse hasta la fecha de solicitud.

Los servicios prestados durante el tiempo transcurrido entre la solicitud y el cese efectivo no darán derecho al reajuste del haber previsional ni a modificaciones de su situación previsional, salvo que hubieran transcurrido más de seis (6) meses desde la solicitud sin que la Caja haya emitido pronunciamiento en razón de la mora imputable a ella, en cuyo caso, a petición del solicitante, se tomarán los servicios prestados con posterioridad a la solicitud del benefi-

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407..
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

cio a los fines del cómputo. En tal caso la Caja deberá justificar públicamente las razones de su mora en resolver.

Una vez acordado el beneficio jubilatorio, su liquidación quedará supeditada hasta tanto tenga lugar la cesación de servicios. Los servicios posteriores al acuerdo del beneficio serán considerados a todo efecto como un reintegro en la actividad en los términos del artículo 59 de la presente Ley.

Beneficiarios residentes en el exterior.

Artículo 64.- *Los beneficiarios que se ausenten definitivamente del país, no tendrán derecho a percibir los haberes correspondientes si no se comunicare fehacientemente a la Caja tal situación.*

La reglamentación establecerá las formalidades que deberán observarse a tal efecto.

CAPÍTULO VII

Débito por aportes no realizados.

Artículo 65.- *El cargo por aportes personales correspondientes a servicios reconocidos por las Leyes de Reparación Previsional N° 9097, N° 9166 y N° 9320, será deducido de su haber previsional en cuotas mensuales actualizables que no superen el veinte por ciento (20%) del haber del beneficio.*

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales y transitorias.

Obligaciones del empleador.

Artículo 66.- *El empleador comprendido en la presente Ley está obligado a:*

- a) Practicar los descuentos fijados al personal y liquidar las contribuciones a su cargo;*
- b) Depositar mensualmente a la orden de la Caja en el Banco de la Provincia de Córdoba o donde aquélla lo indique dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, los respectivos aportes y contribuciones sobre las remuneraciones del mes anterior;*

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

c) Remitir las planillas de sueldos, contribuciones y comprobantes de depósitos y demás documentación que exija la Caja dentro de los plazos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La Caja no autorizará las planillas mensuales de sueldos si previamente no ingresó la totalidad de los aportes de conformidad con las disposiciones en vigencia, hasta el mes inmediato anterior al que correspondan las liquidaciones. Los Tribunales de Cuentas o quien corresponda en las entidades o municipalidades, no autorizarán las planillas de sueldo, si no se acompaña el comprobante de haber satisfecho el ingreso por aportes y contribuciones y las retenciones de otra naturaleza que corresponda deducir por aplicación de la presente Ley;

d) Suministrar a la Caja todo informe y facilitar toda la documentación contable que le sea requerida para verificar el cumplimiento correcto de las obligaciones establecidas en la presente Ley, permitiendo las verificaciones, comprobantes y compulsas que aquélla disponga en los lugares de trabajo.

La Caja podrá requerir a las entidades empleadoras, la información y estadísticas de acuerdo a normas y requisitos técnicos que la misma establezca y en los casos de utilización de sistemas informáticos los elementos compatibles con el acceso y procesamiento de dicha información.

e) Denunciar a la Caja toda designación de personas jubiladas a los fines de la aplicación de las disposiciones que sobre incompatibilidad establece la presente Ley. La omisión de denunciar esta circunstancia, cuando la autoridad correspondiente tuviere conocimiento de ello, faculta a la Caja para debitar y exigir el pago a la entidad de la suma que hubiere abonado indebidamente en concepto de jubilaciones.

f) Comunicar a la Caja los cambios en la categorización o especialización de los cargos en la estructura presupuestaria, estableciendo las correspondientes equivalencias. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que no dieran cumplimiento en término a las obligaciones contenidas en el presente Artículo, las sumas no ingresadas a la Caja en los plazos establecidos devengarán un interés compensatorio y punitivo en la forma que se determine en la reglamentación.

El incumplimiento de lo normado por los incisos c), d), e), y f), hará pasible al funcionario responsable de una multa equivalente al aporte mensual de su remuneración por cada treinta (30) días de atraso y al organismo o institución de quien dependa a una multa equivalente

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto: 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

al diez por ciento (10%) del total de aportes y contribuciones mensuales por cada treinta (30) días de atraso, ingresando el mismo al fondo jubilatorio.

Obligaciones de los afiliados.

Artículo 67.- Los afiliados están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a suministrar los informes y documentación que les sea requerida por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales.

Obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 68.- Los beneficiarios están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias a:

- a) Suministrar los informes y documentación que les sea requerida por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales;*
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozare.*

Recurso de Reconsideración - Vía contencioso administrativa - Acción de Legitimidad.

Artículo 69.- Contra las resoluciones de la Caja, el agraviado podrá interponer como único recurso el de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas, para los domiciliados dentro del radio del Departamento Capital, y de los quince (15) días hábiles de notificadas para los domiciliados en el interior de la Provincia. Transcurridos dichos términos sin que el interesado ejercite este recurso, la resolución quedará firme.

Agotada la instancia administrativa con la sustanciación del recurso de reconsideración, quedará expedita la vía contencioso administrativa.

En todo lo no previsto en los párrafos precedentes, será de aplicación la Ley N° 5.350 (t.o. por Ley N° 6.658) de Procedimiento Administrativo, con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 7.204 y las acciones judiciales previstas en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 407
Convencio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

La Caja, como facultad privativa de ella, podrá reabrir la instancia administrativa cuando se aporten elementos de juicio trascendentes que no hubieren sido valorados en oportunidad de haberse dictado el acto administrativo firme.

Cuando los actos administrativos estuvieran afectados de nulidad que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrán ser suspendidos, revocados, modificados o sustituidos en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento. El acto administrativo que disponga la medida se dictará como resultado de un procedimiento sumario que garantice el derecho de defensa del beneficiario y la ponderación de las pruebas aportadas por él.

Costas Judiciales.

Artículo 70.- Los afiliados, beneficiarios y sus derechohabientes estarán exentos del pago de gastos y tasas de justicia cuando utilicen la vía judicial, cualquiera fuera la naturaleza de la acción intentada, y las costas serán soportadas -en todos los casos- por el orden causado.

Esta disposición se aplicará también a las causas en trámite.

Exceptúa a la Caja pago de servicios.

Artículo 71.- Exceptúase a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros del pago de servicios y/o colaboraciones solicitados a otros organismos bancarios oficiales, provinciales, tendientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley.

Informaciones sumarias a realizar ante la Caja.

Artículo 72.- Todos los actos tendientes a acreditar la subsistencia a cargo en los términos del artículo 36 o cualquier otra diligencia relativa a actos atinentes a las prestaciones y de prueba para estos beneficios, podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial; en este último caso se dará intervención necesariamente a la Caja.

Liquidación de haberes impagos.

Artículo 73.- Los haberes que quedaren impagos al producirse el fallecimiento de un beneficiario, serán abonados a sus derechohabientes comprendidos en la presente Ley, entre quienes serán distribuidos conforme el orden y forma que se establece para las pensiones.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

Préstamos personales a beneficiarios.

Artículo 74.- *La Caja podrá acordar préstamos personales a sus beneficiarios, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 15 y 16, inciso f) de la Ley N° 5317, siempre y cuando las disponibilidades financieras lo permitan.*

Ley Aplicable.

Artículo 75.- *A los efectos de la determinación del derecho previsional, en todos los casos, resultará de aplicación la ley vigente a la fecha de solicitud del beneficio. El derecho a pensión se regirá por la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante.*

Supresión de transferencia de aportes.

Artículo 76.- *El reconocimiento de servicios por parte de la Caja, no está sujeto a las transferencias establecidas por el Decreto N° 9316/46, ni las exigirá a los regímenes que adopten un sistema similar.*

Esta disposición no será aplicable en cambio con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido el sistema inverso.

La demora en las transferencias por parte de las Cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquéllas correspondan, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

CAPÍTULO IX

Régimen especial para el personal con estado policial y penitenciario - Personal comprendido.

Artículo 77.- *El personal con estado policial y penitenciario de la Provincia, estará obligatoriamente comprendido en el régimen previsional que se instituye en este Capítulo, siendo de aplicación supletoria las demás disposiciones de esta Ley.*

Queda excluido de este régimen especial, todo el personal de la policía y del servicio penitenciario provincial, que no tenga estado policial o penitenciario, el que estará comprendido en el régimen general de la presente Ley.

Entiéndese por personal con estado policial o penitenciario, aquél que así sea considerado por las leyes de personal y orgánicas de ambas instituciones.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Recursos.

Artículo 78.- El presente régimen especial se financiará con los siguientes recursos:

- a) El veintidós por ciento (22%) de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;
- b) El veintitrés por ciento (23%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo;
- c) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;
- d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;
- e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación;
- f) Con la subvención mensual a cargo del Estado Provincial, cuando la Caja determine la insuficiencia de recursos para financiar este régimen. A este efecto se considerarán egresos imputables a este régimen los que se produjeran por pagos de beneficios acordados o a acordar, derivados de servicios policiales o penitenciarios.

El Poder Ejecutivo dispondrá un régimen de anticipos mensuales sobre la base de las prestaciones abonadas en el mes anterior, para solventar el déficit que origine el presente régimen.

Prestaciones.

Artículo 79.- Las prestaciones que esta Ley otorga al personal con estado policial y penitenciario son:

- a) Retiro voluntario;
- b) Retiro obligatorio;
- c) Pensión.

Retiro Voluntario.

Artículo 80.- El retiro voluntario procederá para el personal comprendido en este régimen cuando acredite los mínimos de veinticinco (25) años de servicios efectivos policiales o peni-

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407 ...
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

tenciarios, en el caso del personal superior y veintidós (22) años de tales servicios, cuando se trate de personal subalterno.

Retiro Obligatorio.

Artículo 81.- El retiro obligatorio será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de la Policía de la Provincia o del Director General del Servicio Penitenciario en las condiciones y requisitos que establece la ley del personal policial de la Provincia y orgánica del servicio penitenciario, de conformidad a la reglamentación que se dicte.

El retiro obligatorio obedecerá a las siguientes causales:

- a) Por límite de años de servicios y de edad;
- b) Por incapacidad psíquica o física para continuar en el desempeño de las funciones de policía o del servicio penitenciario;
- c) Por razones de servicio.

Retiro obligatorio por límite de años de servicios y de edad.

Artículo 82.- El retiro obligatorio por límite de años de servicio y de edad podrá proceder para el personal superior, suboficiales y tropa, cuando cumplan respectivamente treinta (30) y veinticinco (25) años de servicios efectivos policiales y penitenciarios.

El retiro obligatorio por límite de edad podrá proceder:

- a) Cincuenta y ocho (58) años para el Oficial Superior;
 - b) Cincuenta y cinco (55) años para el Oficial Jefe;
 - c) Cincuenta y tres (53) años para el Oficial Subalterno;
 - d) Cincuenta y cinco (55) años para el Suboficial Superior;
 - e) Cincuenta y tres (53) años para el Suboficial Subalterno y para la Tropa.
- Para el caso de personal femenino, la edad se reducirá en dos (2) años para todos los casos.

Retiro obligatorio por incapacidad.

Artículo 83.- Corresponde retiro obligatorio por incapacidad psíquica o física, cualquiera fuese su antigüedad en el servicio, al personal con estado policial o penitenciario en las siguientes condiciones:

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

a) Por incapacidad psíquica o física para el desempeño de su cargo ocurrida en un acto de servicio o como consecuencia del mismo;

b) Por incapacidad psíquica o física para el cumplimiento de sus cargos, por enfermedad u otra causa no comprendida en el inciso anterior del presente artículo, contraída durante el desempeño del mismo.

La incapacidad se considerará, en relación a la función específica que cumple el agente y será invalidante cuando produzca una disminución del sesenta seis por ciento (66%) o más en la capacidad laborativa funcional del afiliado.

Esta prestación podrá ser otorgada por la Caja, cualquiera sea la causal de baja del agente, salvo caso de exoneración.

Retiro obligatorio por razones de servicio.

Artículo 84.- El retiro obligatorio por razones de servicio corresponderá siempre que el agente acredite quince (15) años de servicios policiales o penitenciarios como mínimo y cuando conforme a la Ley del personal policial y Ley Orgánica del Servicio Penitenciario, el mismo sea procedente.

Enfermedad o accidente en acto de servicio.

Artículo 85.- A los fines dispuestos por el artículo 83 inciso a) de la presente Ley, se considera que una enfermedad se ha contraído o que un accidente se ha producido por acto de servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales o penitenciarias, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial o penitenciaria, esto es, que no pudieren haberse producido en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana.

Determinación de la incapacidad.

Artículo 86.- Para la determinación y graduación de la incapacidad, se aplicará lo dispuesto por el artículo 27 de la presente Ley y demás normas concordantes.

Derecho a pensión.

Artículo 87.- Dejará derecho a pensión en caso de muerte, el personal policial o penitenciario en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el cargo, en goce de prestación de retiro o en condiciones de obtenerlo.

A tales fines serán de aplicación todas las disposiciones referentes a esta prestación contenidas en el régimen general.

Haber de retiro.

Artículo 88.- El haber de retiro se calculará en función de las escalas porcentuales establecidas en el artículo 89 de la presente Ley, para cada caso según corresponda, en relación con la antigüedad computada, y será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil, de la última remuneración mensual, que correspondió al interesado en servicios efectivos, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la presente Ley.

Escalas porcentuales.

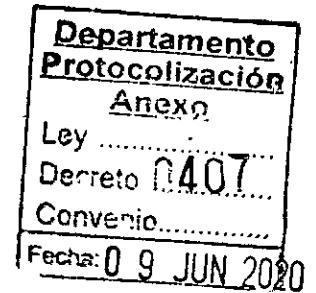
Artículo 89.- Las escalas porcentuales para la determinación de los haberes de retiro serán las siguientes:

Años de Servicio	Personal Superior %	Suboficiales y Tropa %
15	50	55
16	53	60
17	56	65
18	59	70
19	62	75
20	65	80
21	69	84
22	72	88

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

Poder Ejecutivo
Córdoba

23	76	92
24	80	96
25	84	100
26	87	
27	90	
28	93	
29	96	
30	100	



Haber del retiro por incapacidad:

Artículo 90.- El haber mensual del retiro obligatorio establecido en el Artículo 83 inciso a) de la presente Ley, será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la remuneración correspondiente al cargo de que sea titular el agente al momento de su baja, o a la del cargo a que sea promovido por razones de acto de servicio meritorio, aunque en este caso no se presten funciones con posterioridad a su invalidez.

El haber mensual del retiro obligatorio establecido en el artículo 83 inciso b) de la presente Ley, será igual al cuatro por ciento (4%) de la remuneración correspondiente al cargo desempeñado por el agente, por cada año de servicio computable.

Dicho haber no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) correspondiente a la remuneración considerada, ni superior al cien por ciento (100%) de la misma.

Haber de Pensión.

Artículo 91.- El haber mensual de la pensión se determinará como sigue:
a) Por fallecimiento del personal por acto de servicio o como consecuencia del mismo, será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la retribución correspondiente al cargo con que se diera de baja al causante o al cargo al que fuera ascendido post mortem, deducido el aporte personal correspondiente;

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

b) No tratándose de las causales enunciadas en el inciso anterior, el haber será equivalente al setenta por ciento (70%) del retiro de que gozaba o le hubiere correspondido al causante según el presente régimen.

Movilidad.

Artículo 92.- La movilidad de las prestaciones acordadas bajo los regímenes de retiro se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley.

Haber de Cadetes.

Artículo 93.- El haber de retiro o pensión derivada del agente que revista en el grado de cadete se determinará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo de menor jerarquía de su respectiva carrera escalafonaria policial o penitenciaria.

Cómputo de servicios - Edad.

Artículo 94.- A los efectos de este régimen, los servicios policiales y penitenciarios se computarán a partir de los diecisiete (17) años de edad.

Reconocimiento de servicios de otros regímenes.

Artículo 95.- Los servicios civiles prestados en relación de dependencia, con anterioridad al ingreso o reingreso del agente serán computados a los efectos del retiro cuando el mismo acredite veinticinco (25) años de servicios efectivos, continuos o discontinuos con estado policial o penitenciario como mínimo en la Policía de la Provincia o en el Servicio Penitenciario en el caso del personal superior y veintidós (22) años en el caso del personal subalterno. Este mínimo se reducirá a veinte (20) años cuando se tratare del retiro por incapacidad previsto en el artículo 83, inciso b) de la presente Ley.

Los servicios prestados bajo regímenes policiales o penitenciarios nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el afiliado haya prestado diez (10) años de servicios con estado policial o penitenciario en esta Provincia y quedarán comprendidos en este régimen especial.

Poder Ejecutivo

Córdoba

—*—

Compensación - Bonificación.

Artículo 96.- Serán de aplicación las disposiciones que el régimen general establece para compensar excedentes de edad con falta de servicios siempre que se trate de retiro obligatorio por límite de edad y años de servicios.

Asimismo corresponde la bonificación del uno por ciento (1%) por cada año de servicio que excedan del mínimo requerido por este tipo de prestación.

Opción por el régimen general.

Artículo 97.- A opción del interesado, los servicios comprendidos en este régimen especial, podrán ser computados para obtener algún beneficio en el régimen general de la presente Ley, en cuyo caso la opción será de carácter irreversible, salvo el retiro por incapacidad.

Retiro obligatorio para Jefe y Subjefe de la Policía y Director y Subdirector del Servicio Penitenciario.

Artículo 98.- Los Comisarios Generales de la Policía de la Provincia y los Inspectores Generales del Servicio Penitenciario, que desempeñaren los cargos de Jefe y Sub-Jefe de Policía o Director o Sub-Director del Servicio Penitenciario, al cesar en sus funciones pasarán a situación de retiro con el ochenta y cinco por ciento (85%) móvil de la última remuneración, sin límite de edad y con veintidós (22) años de servicios efectivos policiales o penitenciarios como mínimo.

En caso de no computar el mínimo de años exigidos, el mencionado haber de retiro se reducirá en un cuatro por ciento (4%) por cada año que faltare hasta dicho mínimo, no pudiendo ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la última remuneración.

Excención del haber máximo.

Artículo 99.- Los haberes de las prestaciones que se acuerden por el régimen de retiros según la presente Ley y similares anteriores, no estarán sujetos a la aplicación del límite máximo.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407...
Convenio.....
Fecha: 09 JUN 2020

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

CAPÍTULO X

Régimen especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial - Personal comprendido.

Artículo 100.- *Quedan comprendidos en el presente régimen los Magistrados y Funcionarios que se desempeñen en los cargos que se enumeran a continuación: Vocal del Tribunal Superior de Justicia, Vocal de Cámara, Juez de Primera Instancia en cualquiera de los fueros, Fiscal General, Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Asesor, Procurador del Trabajo, Secretario, Relatores de Sala del Tribunal Superior de Justicia y Relator de Fiscalía General, con acuerdo del Senado cuando correspondiere, los que quedarán sujetos a las normas generales de esta Ley, con las excepciones previstas en el presente capítulo.*

Régimen especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial - Personal comprendido – Requisitos.

Artículo 101.- *Quienes ejerzan la función de Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General y Fiscales Adjuntos por más de cuatro (4) años continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación ordinaria al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad o acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.*

El resto de los magistrados y funcionarios que hayan ejercido alguno de los cargos comprendidos en el artículo 100 de la presente Ley, que hubieran cumplidos sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años en el caso de los varones, y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación ordinaria si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Provincia, de los cuales cinco (5) años como mínimo hayan sido desempeñados en los cargos indicados en el artículo 100 de la presente ley;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 100 de la presente ley.

Poder Ejecutivo

Córdoba

El requisito de la edad establecido en el párrafo segundo se elevará gradualmente para los magistrados varones a razón de nueve meses por cada año transcurrido, conforme la siguiente escala:

2020: 60 años,

2021: 60 años y 9 meses,

2022: 61 años y 6 meses,

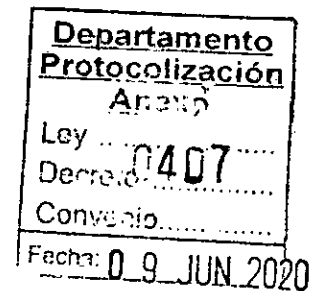
2023: 62 años y 3 meses,

2024: 63 años,

2025: 63 años y 9 meses,

2026: 64 años y 6 meses,

2027: 65 años.



Prorrata tempore.

Artículo 102.- Para los magistrados y funcionarios que acrediten los requisitos para acceder a un beneficio previsional computando servicios reconocidos por cajas de previsión para profesionales -entidades que no se encuentran adheridas al sistema de reciprocidad instituido por Decreto Ley N° 9316/46-, el haber jubilatorio se calculará según el esquema de prorrata tempore, en los términos de la Ley N° 9567.

Recursos.

Artículo 103.- El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

- a) El veintidós por ciento (22%) en concepto de aportes personales sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;
- b) El veintidós por ciento (22%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el inc. a) del presente artículo;
- c) El importe del primer mes del sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;
- d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convencio.....
Fecha: 09 JUN 2020

e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e intereses correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.

Derechos y exenciones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 104.- Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial enumerados en el Artículo 100 de la presente Ley, tendrán en pasividad los mismos derechos, obligaciones y exenciones que corresponden a los Magistrados y Funcionarios en actividad, siendo aplicables las normas del régimen general con excepción del límite máximo fijado por el artículo 53.

Incompatibilidad.

Artículo 105.- Cuando los jubilados comprendidos en el régimen para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, ejercieren la actividad profesional privada en la última Circunscripción en la que se hubieren desempeñado, se aplicarán las disposiciones fijadas por el artículo 59 durante el término de cinco (5) años, a partir de la fecha del otorgamiento del beneficio.

CAPÍTULO XI

Régimen Especial para bailarines del Ballet Oficial de la Provincia.

Artículo 106.- Los integrantes del Ballet Oficial de la Provincia tendrán derecho a obtener una jubilación extraordinaria cuando acrediten veinte (20) años continuos o discontinuos de actuación como bailarines, con los aportes efectivos a la Caja, y cuarenta (40) años de edad como mínimo.

Artículo 107.- El haber de esta jubilación será igual al sesenta y dos por ciento (62%) del promedio de remuneraciones que establece el artículo 46 de la presente Ley. Dicho haber se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicios excedentes en la actividad, hasta la concurrencia con el porcentaje acordado a la jubilación ordinaria.

Poder Ejecutivo
Córdoba

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Artículo 108.- Sobre las remuneraciones que se abonen al personal comprendido en este Capítulo se tributará el uno y medio por ciento (1 y 1/2%) más en concepto de aporte personal y el dos por ciento (2%) más en concepto de contribución patronal con relación a los porcentajes establecidos en el artículo 6 incisos a) y b).

Artículo 109.- Podrán computarse servicios de igual naturaleza prestados en otra jurisdicción cuando se acrediten como mínimo diez (10) años de servicios sometidos al régimen de este Capítulo.

Artículo 110.- Cuando se acrediten servicios de los comprendidos en este régimen especial por un término inferior al mínimo establecido, y otros de cualquier naturaleza, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 111.- Salvo las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo, el personal comprendido quedará sujeto a las normas generales de esta Ley.

CAPÍTULO XII

Régimen Especial para el Personal de Vuelo de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia - Personal Comprendido.

Artículo 112.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, el personal del Departamento Operaciones que se desempeñen en los siguientes cargos: Piloto y Copiloto; éstos quedarán sujetos a las normas generales de esta Ley, con las excepciones previstas en el presente Capítulo.

Requisitos de edad, servicios y aportes.

Artículo 113.- Tendrá derecho a jubilación ordinaria con treinta (30) años de servicio y cincuenta (50) de edad, el personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves como Piloto o Copiloto.

El total que arroje el cómputo simple de servicios del mencionado personal, se bonificará con un año de servicios por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

Las horas de vuelo efectivas sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes, por la autoridad aeronáutica que corresponda. En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que excedan el cincuenta por ciento (50%) del total computado, ni las fracciones de tiempo que no excedan de seis (6) meses se computarán como años enteros.

Haberes de las prestaciones.

Artículo 114.- El haber de esta jubilación será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de remuneraciones establecido por el artículo 46 de la presente Ley.

Recursos.

Artículo 115.- El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

- a) El veintidós por ciento (22%) en concepto de aporte personal sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al personal comprendido;*
- b) El veintidós por ciento (22%) en concepto de contribución patronal sobre las remuneraciones mencionadas en el Inc. a) del presente artículo;*
- c) El importe del primer mes de sueldo percibido por el personal que ingresare o reingresare como afiliado a este régimen, deducible en seis (6) cuotas mensuales;*
- d) El importe de la diferencia de sueldo que por ascenso correspondiere al personal, deducible del primer mes de aumento;*
- e) El importe de los débitos correspondientes a aportes y contribuciones no efectuados o efectuados fuera de término, con más su actualización e interés correspondientes, en la forma que determine la reglamentación.*

CAPÍTULO XIII

Disposiciones eventuales.

Artículo 116.- Para el supuesto que en el régimen nacional de previsión social para trabajadores dependientes se elevaren las edades mínimas fijadas para las distintas prestaciones jubilatorias, facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en la misma medida las edades requeridas por esta Ley, siendo necesario en este caso el acuerdo del Poder Legislativo.

Poder Ejecutivo

Córdoba

—♦—

Título ejecutivo.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 0407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020

"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la
Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

Artículo 117.- *Procede la vía del juicio ejecutivo, en los términos del artículo 518 de la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- para el cobro de las deudas líquidas y exigibles en concepto de aportes personales, contribuciones patronales y percepción indebida de haberes previsionales, sirviendo de título suficiente el certificado de deuda expedido por el Presidente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba o los funcionarios en los que aquel hubiere delegado esa facultad.*

Artículo 118.- *Créase el "Fondo de Financiamiento de Actividades Recreativas y Sociales" con el objeto de financiar los gastos de funcionamiento del Hogar de Día "Dr. Arturo Umberto Illía" y el financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.*

El Fondo de Financiamiento de Actividades Recreativas y Sociales se integrará con:

- a. Los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los beneficiarios que reingresaren en la actividad en el sector público provincial, municipal o comunal, en los términos del artículo 59 de la presente Ley,*
- b. Los aportes personales y las contribuciones patronales que les corresponde efectuar a las entidades empleadoras cuando los beneficiarios reingresaren en la actividad en el sector público provincial, municipal o comunal y optaren por continuar percibiendo su haber jubilatorio, prescindiendo del salario respectivo, y*
- c. Donaciones, legados, subsidios, subvenciones y todo ingreso compatible con la naturaleza y fines del Fondo.*

La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba tiene a su cargo la administración y gestión del producido del Fondo de Financiamiento de Actividades Recreativas y Sociales. El organismo previsional destinará el veinte por ciento (20%) del mismo a programas de funcionamiento del Hogar de Día "Dr. Arturo Umberto Illía" y el ochenta por ciento (80%) restante al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Artículo 119.- *Cuando esta Ley se refiere a la Caja está nominando a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba o Autoridad de Aplicación conforme a la denominación que le otorgue la respectiva Ley Orgánica.*

Tasa de interés judicial.

Artículo 120.- La tasa de interés aplicable a las condenas judiciales en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que consistan en el pago de sumas de dinero o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, será equivalente a la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Norma derogatoria.

Artículo 121.- Derógase la Ley N° 5846 (Texto Ordenado por Decreto N° 5848/76) sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 122.- La presente Ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 123.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 5407
Convenio
Fecha: 09 JUN 2020



OSVALDO GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS